



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07197-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÉLIDA CELINA OLIVARI VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Labrin Palacios, representante de doña Melida Celina Olivari Vásquez, contra la resolución de fojas 244, de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2010, doña Melida Celina Olivari Vásquez interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil y el Banco Scotibank Perú S.A.A. Solicita que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 24, emitida en el Exp. N.º 2005-2435-0-1701-J-CI-3, y se repongan las cosas al estado anterior a la violación de los derechos del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Refiere que el 17 de setiembre de 1997 adquirió el inmueble ubicado en Las Magnolias N.º 415 de la urbanización Los Parques, distrito y provincia de Chiclayo, Lambayeque, otorgado en garantía al Banco Wiese Ltdo. (hoy Scotiabank S.A.A.), para garantizar las obligaciones que pudieran tener la empresa Transportes Castro E.I.R.L., así como don Fernando Óscar Castro Garay. Manifiesta que el señor Castro Garay incumplió su obligación con el banco precitado, por lo que se inició un proceso de ejecución de garantías reales (Exp. N.º 1999-2965-0-1701-J-CI-5 ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo). Ese proceso fue declarado improcedente en primer y segundo grado o instancia, desestimándose el recurso de casación interpuesto en dicho proceso mediante resolución del 20 de octubre de 2000.

Asimismo, recuerda que el 18 de abril de 2001 salió del país, y que el banco emplazado, el 14 de junio de 2005, le interpone demanda de determinación de deuda y accesoriamente, de pago de deuda, en el Exp. N.º 2005-2435-0-1701-J-CI-3 ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo. Expresa que en la demanda se solicitó que se le notifique en la avenida La Florida N.º 580 de la urbanización Santa Victoria, o en Las Magnolias N.º 415 de la urbanización Los Parques, ambas en el distrito y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07197-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÉLIDA CELINA OLIVARI VÁSQUEZ

provincia de Chiclayo, región Lambayeque. Alega que se ha emitido sentencia sin que haya sido declarada rebeldía por no haber sido notificada con la demanda. Asimismo, señala que el codemandado Fernando Óscar Castro Garay ha apelado la sentencia, pero que dicho pronunciamiento fue confirmado el 3 de diciembre de 2008. Expone que al retornar al país el 19 de enero de 2010, tomó conocimiento en la dirección de Las Magnolias N.º 415 de que se le ha notificado la Resolución N.º 24, mediante la cual se le requiere que cancele la suma de sesenta y ocho mil dólares americanos (US\$ 78,000.00) en un proceso en el que se le ha recortado el derecho de defensa por no haber sido emplazada válidamente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se le declare improcedente, dado que no existe afectación a derecho alguno de la demandante

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de enero de 2013, declaró infundada la demanda (f. 178), por considerar que, aunque la demandante en autos alega que no fue notificada con la demanda del proceso ordinario, se advierte que a fojas 87 se apersonó el representante de la demandante, don Carlos Enrique Labrin Palacios, quien presentó el respectivo poder por escritura pública, otorgado el 7 de agosto de 2009. Allí la poderdante indica como domicilio la calle Las Magnolias N.º 415 de la urbanización Los Parques, lugar en el que, conforme a la constancia de fojas 29, fue notificada con la demanda, la resolución admisoria y los anexos correspondientes al Exp. N.º 2435-2005-0-1701-J-CI-3. Además, expresa que en el documento de compraventa con garantía hipotecaria que corre a fojas 3, la demandante señaló como domicilio la avenida La Florida N.º 580 de la urbanización Santa Victoria. Al haber sido ambos domicilios proporcionados en el proceso ordinario por la entidad financiera, ello demuestra que fue debidamente notificada en dicho proceso dado que, al tener más de un domicilio, conforme al artículo 431.^º del Código Procesal Civil, *a contrario sensu*, la notificación podía realizarse en cualquiera de ellos.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 244) confirmó la apelada refiriendo que, en relación con que la demandante residía en Estados Unidos de América, nuestro ordenamiento civil ha acogido la teoría objetiva referida al domicilio, por lo que la entidad bancaria demandante en el proceso ordinario no requería demostrar la voluntad de la amparista de residir en el domicilio que había indicado. Ello más aún si este dato aparece inequívocamente en un instrumento jurídico otorgado con posterioridad, como lo es la escritura pública de otorgamiento de poder.

FUNDAMENTOS

1. Aunque en autos se demanda la inaplicabilidad de la Resolución N.º 24, emitida en el Exp. N.º 2005-2435-0-1701-J-CI-3, de lo expuesto en la demanda se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07197-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÉLIDA CELINA OLIVARI VÁSQUEZ

la demanda tiene por objeto cuestionar lo actuado en dicho proceso, dado que la demandante alega que no fue válidamente notificada porque domicilia en el extranjero: esto es, en Estados Unidos.

2. Además, la demandante refiere en su recurso de agravio constitucional (f. 252) que si bien en la escritura pública de fojas 3 se señala como domicilio la calle Las Magnolias N.º 415 de la urbanización Los Parques y la avenida La Florida N.º 580 de la urbanización Santa Victoria, ello no acredita que aquellos lugares constituyan su residencia actual pues, conforme a su ficha del Reniec, su residencia habitual es la ciudad de Middletown, Estado de Ohio, Estados Unidos, por lo que considera irregular que no haya sido emplazada en su lugar de residencia habitual.
3. Para este Tribunal, la notificación de la demanda es una exigencia que se deriva del derecho de contradicción, el cual, a su vez, forma parte del derecho al debido proceso, regulado en el artículo 139.3 de la Constitución. Sin embargo, los argumentos de la demandante únicamente demuestran que ella considera que debió ser notificada en el domicilio que actualmente tiene en el extranjero y no donde ocurrió tal hecho: esto es, en un domicilio fijado por ella el año 2009 en una escritura pública de otorgamiento de poder (f. 84), con posterioridad a la interposición de la demanda ordinaria, esto es, al 14 de junio de 2005 (f. 19).
4. En consecuencia, es aplicable al caso de autos la regla contenida en el cuarto párrafo del artículo 14.º del Código Procesal Civil, que establece que “*Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país*”. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 40 del Código Civil dispone que “El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los 30 días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar”.
5. Por las razones expuestas, y no habiéndose demostrado en autos que la demandante haya comunicado un domicilio distinto a los señalados precedentemente dentro del territorio nacional, o, en su caso, que su último domicilio haya sido uno distinto al fijado en la escritura pública a que se ha hecho referencia, corresponde desestimar la demanda, por cuanto no se ha demostrado la vulneración del derecho al debido proceso invocado por la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07197-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MÉLIDA CELINA OLIVARI VÁSQUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Nicomedes

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL